

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2319/2014

**ACTOR:** PAULINO GILBERTO  
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Paulino Gilberto González Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar su exclusión de la lista definitiva de afiliados elegibles para los cargos de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Convenio.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

**II. Juicio ciudadano.** El veintiséis de agosto del año en curso, Paulino Gilberto González Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar su exclusión de la lista definitiva de afiliados elegibles para los cargos de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido.

**III. Acuerdo de remisión.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional acordó, entre otras cuestiones, remitir la demanda origen del citado juicio ciudadano y sus anexos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de impugnación es de su competencia.

**IV. Recepción del juicio en esta Sala Superior.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se recibió en la cuenta [sala.superior@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:sala.superior@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx) dicha demanda y sus anexos.

**V. Integración, registro y turno a Ponencia.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente relativo a dicho juicio.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración del derecho político-electoral de afiliación del promovente, en la vertiente de integrar, entre otros, un órgano directivo del partido político en que milita, en el ámbito nacional.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor promueva *per saltum* el presente juicio ciudadano, aduciendo su urgente resolución; sin embargo, ello es improcedente, dado que, según se ha precisado, el estudio y resolución del asunto compete a esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la demanda origen del presente juicio ciudadano es extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano, por lo siguiente:

## **SUP-JDC-2319/2014**

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del

Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Así, al relacionarse directamente el acto impugnado con un proceso de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

Sobre el particular, se estima que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, debe considerarse que cuando se desarrolla un proceso electoral al interior de un partido político y en la normativa específica de ese partido se prevé que todos los días y horas son hábiles

## **SUP-JDC-2319/2014**

para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas para controvertir actos relativos a ese proceso electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales debe hacerse atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este Tribunal Electoral.

El criterio que antecede se encuentra inmerso en la jurisprudencia 18/2012<sup>1</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

En la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral intrapartidista que actualmente se desarrolla, ya que el promovente, quien se ostenta como afiliado del Partido de la Revolución Democrática, impugna su exclusión de la lista definitiva de afiliados elegibles para los cargos de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de la demanda origen del juicio que se resuelve, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es un hecho reconocido por el promovente en la página ocho de su demanda, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tuvo conocimiento del acto que impugna el diecisiete de julio de dos mil catorce, "... FECHA EN QUE PUBLICARON LAS PAGINAS POR MEDIOS ELECTRONICOS"; por tanto, el plazo para instar el presente medio de impugnación federal transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

En ese sentido, si la demanda de mérito se presentó el veintiséis de agosto de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, es inconcuso que la misma resulta extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2083/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional del

**SUP-JDC-2319/2014**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **correo electrónico** a dicha Sala Regional, así como a la Dirección Ejecutiva y a la Comisión, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**